

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** JDC-064/2025.

**PARTE ACTORA:** ANA BERCELI  
HOLGUÍN ROJAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMITÉS DE EVALUACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO Y  
LEGISLATIVO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ.

**SECRETARIADO:** NANCY  
GUADALUPE OROZCO  
CARRASCO, MARÍA ELENA  
CÁRDENAS MÉNDEZ Y AYMEÉ  
OROZCO PROA.

**Chihuahua, Chihuahua: a cinco de marzo de dos mil veinticinco.**<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la cual se determina la **improcedencia** y, en consecuencia, se **desecha de plano** la demanda promovida, en la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por Ana Berceли Holguín Rojas, contra:

- a) La **Convocatoria** para la elección de personas juzgadoras;
- b) El **acuerdo 001/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, por el que se excluye a la actora del listado respectivo;
- c) La **exclusión de los listados** de personas que cumplen con requisitos formales, por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo; y,

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

**d) Los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo;**

En tanto se actualizan los supuestos previstos en el artículo 107, fracciones III, IV y X, de la Ley Electoral Reglamentaria.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Comité de Evaluación del Poder Legislativo</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
<b>Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>Consejo Estatal del Instituto</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Convocatoria elección personas juzgadoras</b>	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
<b>JUCOPO</b>	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>P.O.E</b>	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>2</sup>

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.4 Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

**1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024- 2025 de las personas

---

<sup>2</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, en los términos aprobados por la JUCOPO, el día nueve del mismo mes.

**1.6 Conformación del Comité Evaluador del Poder Legislativo.** El dieciséis de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

**1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto<sup>3</sup> por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

**1.8 Primera Etapa de la Convocatoria,<sup>4</sup> registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.** El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

**1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

**1.10 Publicación de los listados de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.** Con fecha doce de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió el Acuerdo No. 001/2025, mediante el cual aprobó las listas de aspirantes que cumplieron, y los que no cumplieron, con los requisitos de elegibilidad para continuar a la siguiente etapa del proceso de elección

---

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

<sup>4</sup> Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.11 Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a Magistrada en Materia Penal (Magistrada de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes), presentó medio de impugnación ante el Comité de Evaluación del Legislativo.

**1.12 Remisión del informe circunstanciado.** El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo remitió a este Tribunal el informe circunstanciado para su trámite y resolución.

**1.13 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.** El veinte y veintiuno de febrero, el Comité responsable realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva.

**1.14 Formación del expediente, registro y turno.** El veintidós de febrero se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-064/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

**1.15 Recepción del expediente.** En la misma fecha, la Ponencia Instructora recibió el expediente en que se actúa.

**1.16 Acuerdo de tramitación.** Mediante acuerdo, veintisiete de febrero, la ponencia instructora, ordenó remitir al Congreso del Estado, el presente medio de impugnación, a efecto de realizar el trámite de ley correspondiente, al advertirse que fue señalado como autoridad responsable.

**1.17 Escrito de la parte actora.** El veintisiete de febrero, Ana Berceles Holguín Rojas –parte actora en el presente juicio–, presentó en la oficialía

de este Tribunal, escrito de manifestaciones respecto al presente asunto.

**1.18 Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** De los archivos de este Tribunal se obtiene que, mediante acuerdo dictado por la Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JDC-1477/2025**, y se ordenó a este Tribunal dar el trámite de ley al medio de impugnación promovido por Ana Berceles Holguín Rojas, contra los mismos actos que se analizan en el juicio del expediente **JDC-064/2025**.

**1.19 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** El cuatro de marzo, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. De igual manera, funda la competencia de este Tribunal lo plasmado en los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra actos del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como del Congreso del Estado, en el marco del *Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado 2024-2025*.

### 3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Con vista en el escrito de demanda, se obtiene que la actora señala cuatro distintos actos de tres diversas autoridades; mismos que a su vez tienen existencia cronológica distinta; a saber:

	AUTORIDAD	ACTO RECLAMADO	FECHA
1	Congreso del Estado	Convocatoria elección personas juzgadoras	10 de enero
2	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo	Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo	20 de enero
3	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo	Exclusión del listado de personas que cumplen con los requisitos formales	12 de febrero
4	Comité de Evaluación del Poder Legislativo	Acuerdo 001/2025: exclusión del listado de personas que cumplen con los requisitos formales	12 de febrero

En esas condiciones, en la presente resolución se realizará el estudio de procedencia y, en su caso, de fondo, en forma separada por cada acto reclamado, en el orden siguiente:

- A. Convocatoria de elección de personas juzgadoras.
- B. Exclusión del listado de personas que cumplen con los requisitos formales por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- C. Exclusión del listado de personas que cumplen con los requisitos formales por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- D. Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

**3.1 Cuestión previa.** Como se desprende de los antecedentes de la presente, mediante acuerdo dictado el veintisiete de febrero, la ponencia instructora ordenó remitir al Congreso del Estado de Chihuahua, copia certificada de la demanda, para efecto de que realizara el trámite de ley previsto en los artículos 114, fracción II; 117 y 118 de la Ley Electoral Reglamentaria, al advertir que dicha autoridad

fue señalada como responsable en el medio de impugnación presentado.

Al respecto, de autos se desprende que dicho acuerdo y remisión de documentación, se realizó el viernes veintiocho de febrero a las doce horas con diez minutos al Congreso del Estado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que, al momento de la emisión de la presente sentencia, ha transcurrido el término que establece la ley para que la autoridad responsable dé cumplimiento al trámite del medio de impugnación; sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto, estima necesario dictar sentencia con independencia de que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

Sirve de sustento, la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.<sup>5</sup>

#### **4. CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS.**

La demanda es **improcedente**, al actualizarse la causal establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley reglamentaria, toda vez que la Convocatoria es un acto consentido por la promovente, como se razona enseguida.

El artículo precitado, establece que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen **consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

---

<sup>5</sup> Tesis disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>; además, véase SUP-RAP-184/2019.

La actora, aduce como motivo de agravio que el acto del que deviene la *Convocatoria* se realizó por un órgano que no tiene facultades para ello.

Al respecto argumenta que, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado se extralimitó en sus funciones, en virtud de que, a su dicho, no cuenta con facultades para emitir la Convocatoria para la elección de personas juzgadoras que en este asunto nos ocupa, lo que a su consideración trae como consecuencia la inexistencia de esta.

De los argumentos esgrimidos por la parte actora, así como el contexto de estos, se advierten los hechos relevantes siguientes:

1. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la *“CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”*.
2. En dicha Convocatoria se estableció que las personas aspirantes a ocupar un cargo como persona juzgadora, es decir, ya sea como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o bien, como Juez de Primera Instancia y menores del Poder Judicial, debían presentar la documentación e información exigida en la citada convocatoria, durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero, a través de la modalidad de registro electrónica ahí descrita.
3. A su vez, del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, en correlación con lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que la recurrente presentó la documentación que estimó pertinente con el propósito de participar en dicho proceso extraordinario, en los plazos establecidos para tal efecto.

De lo anterior se obtiene que, la convocatoria que en este momento pretende controvertir la actora, fue **consentido de manera expresa por la recurrente**, toda vez que no fue controvertida dentro del plazo legal correspondiente.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen diversas condiciones que deben ocurrir para que se tenga por consentido un acto, a saber: <sup>6</sup>

1. Que el acto exista, en este caso y como se refirió con anterioridad, la Convocatoria a la que hace alusión la recurrente fue publicada en el Periódico Oficial del Estado desde el diez de enero.
2. Que el actor haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción correspondiente, se haya conformado con el mismo o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Al respecto y como se señaló, la recurrente tuvo pleno conocimiento de la *Convocatoria* en cita, en virtud de que, con base en ella, presentó diversa documentación e información con el propósito de resultar electa como aspirante al cargo de Magistrada Especializada en Justicia para Adolescentes, lo anterior en los plazos y términos establecidos en la *Convocatoria* correspondiente.

En ese sentido, resulta evidente que la recurrente consintió expresamente la *Convocatoria* impugnada, en virtud de que: (i) no presentó medio de impugnación alguno en contra de esta, en los plazos previstos para tal efecto<sup>7</sup> y, además, (ii) participó en el proceso de selección en ella establecido.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Véase la Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro refiere **“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.”**, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>.

<sup>7</sup> Es un hecho notorio que deriva de los archivos de este Tribunal, que la actora no controvertió la Convocatoria en su momento oportuno.

<sup>8</sup> Razonamiento sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JDC-1083/2021**.

Así entonces, se determina que, la demanda contra la Convocatoria resulta **improcedente**, en virtud de que la actora pretende impugnar un **acto consentido expresamente** y, en consecuencia, se produce el **desechamiento de plano**, con base en la causal dispuesta en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

## **5. EXCLUSIÓN DE LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN CON REQUISITOS FORMALES POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.**

Este Tribunal considera que, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, así como el diverso 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, el presente medio de impugnación, en la parte relativa al acto de exclusión de los listados del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, resulta **improcedente** y debe **desecharse**, por las razones siguientes:

*“Artículo 107. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:*

*(...) se pretendan impugnar actos o resoluciones (...) que se hayan consumado de un modo irreparable(...).”*

Relacionado a lo anterior, el artículo 41 fracción VI, de la Constitución Federal, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Además, es importante destacar que, la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**,<sup>9</sup> ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.<sup>10</sup>

La parte actora se inconforma de la determinación tomada en el Acuerdo No. 001/2025, al respecto señala que, a su consideración cumple con los requisitos de elegibilidad descritos en la Convocatoria, de la cual la fue excluida; lo anterior, exponiendo diversos motivos de agravio, así como solicitudes dirigidas a este órgano jurisdiccional, como sigue:<sup>11</sup>

En primer término, en el escrito de impugnación, la recurrente, argumenta que realizó diversas peticiones a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sin obtener respuesta satisfactoria por parte de ninguno de ellos. En tal sintonía, de las constancias que obran en autos se desprenden los escritos de solicitud siguientes:

FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE	TEMA
11 de febrero	Integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo	Reafirma solicitud realizada –a su dicho– mediante su ensayo de postulación de 24 de enero, en cuanto a la aplicación a su favor de un ajuste razonable en relación con el requisito general de 8 en la licenciatura en derecho; toda vez que, ella cuenta con el promedio general de 7.86. <sup>12</sup>
11 de febrero	Integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo	Reafirma solicitud realizada –a su dicho– mediante su ensayo de postulación de 24 de enero, en cuanto a la aplicación a su favor

<sup>10</sup> Criterio sostenido recientemente al resolver los autos de, entre otros, los expedientes de clave **SUP-JDC-868/2025** y **SUP-JDC-0990/2025**, relacionados con el Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadas 2024-2025, a nivel federal.

<sup>11</sup> Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

<sup>12</sup> Visible de fojas 091 a 093 de autos.

FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE	TEMA
		de un ajuste razonable en relación con el requisito general de 8 en la licenciatura en derecho; toda vez que, ella cuenta con el promedio general de 7.86. <sup>13</sup>
15 de febrero	Integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo	Solicita que se reconsidere la decisión tomada en cuanto a la no elegibilidad para la postulación de candidata al cargo judicial para el que se registró. <sup>14</sup>
15 de febrero	Integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo	Solicita que se reconsidere la decisión tomada en cuanto a la no elegibilidad para la postulación de candidata al cargo judicial para el que se registró. <sup>15</sup>

Asimismo, del escrito de impugnación se advierten las solicitudes siguientes:

**A)** De la página 21 del escrito de impugnación se observa:<sup>16</sup>

*“... se realizaron peticiones a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sin tener respuesta satisfactoria, solo la que deviene de la información a la que todos tuvieron acceso, pero no todos, solicitaron lo que la suscrita.*

*Por tal motivo, pego textualmente la petición argumentada, para que **este Tribunal Electoral**; pueda determinar las consideraciones procedentes como autoridad en materia electoral y las argumentaciones precisas (sic) en los mismos, **son en este caso, la causa de pedir de la suscrita en este hecho ante este Tribunal Electoral**”*

(El énfasis es propio)

**B)** De la página 35 del escrito de impugnación se observa:<sup>17</sup>

*“Así, los argumentos precisados en la **transcripción de las citadas peticiones**, derivada de otras dos diversas realizadas con antelación a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, son precisas para que **este Tribunal Electoral, se pronuncie, sobre esos aspectos, relativo a la fracción II, del artículo 103 de la Constitución del Estado**”*

(El resaltado es propio)

<sup>13</sup> Visible de fojas 103 a 105 de autos.

<sup>14</sup> Visible de fojas 098 a 093 de autos.

<sup>15</sup> Visible de fojas 099 a 102 de autos.

<sup>16</sup> Visible a foja 012 de autos.

<sup>17</sup> Visible a foja 019 de autos.

Por otro lado, se observan como hechos relevantes señalados por la actora, los siguientes:

- Su exclusión del listado al exigir un promedio mínimo de 8 en la licenciatura en derecho es un requisito estigmatizante y una transgresión de imposible reparación.
- Las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria, que serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2024-2025, si no se les exige el promedio de cuando menos 8 y a los postulantes si, entonces que pasa con el principio de igualdad.
- Argumenta un trato desigual que los poderes públicos otorgan a la porción normativa del artículo segundo transitorio, párrafo segundo del Decreto N. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., **“PERSONAS JUZGADORAS QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES AL CIERRE DE LA PRESENTE CONVOCATORIA”** de aquellas que imponen mayor exigencia a los que se registran para cargo de Magistrados, como en mi caso, en relación a quienes se les coloca en una categoría de igualdad del cargo, cuando no han pasado por el proceso de ser elegidos por el congreso del estado.

Asimismo, del escrito de demanda presentado por la recurrente, se advierte la precisión en cuanto a su **pretensión** y **causa de pedir** siguiente:

#### PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Mi **pretensión** consiste en que el Tribunal Electoral del Estado ordene que la suscrita sea incluida en el listado de elegibles, toda vez que, considero que cumplo con los requisitos para desempeñar el cargo de magistrada de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes que es a la que mi registré, aunque se hayan cambiado las reglas por parte de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, que agrupo por materia las magistraturas, sin tomar en consideración que precisamente a la que mi registre se requiere de una especialización específica en el tema.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el Comité de Evaluación, de manera infundada e inmotivada, violentando mi garantía de audiencia, determino excluirme del listado de elegibles, vulnerando de esa forma lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Así, la **pretensión** de la parte actora radica en que, se revoque la decisión tomada por el Comité responsable y, en consecuencia, sea incluida en el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, para así, continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras.

### 5.1 Caso concreto

Como se desprende de la Convocatoria respectiva, cada Poder del Estado –*en este caso el Poder Legislativo*– tenía la obligación de conformar un Comité de Evaluación a más tardar el diecisiete de enero, lo anterior a efecto de que dicho órgano colegiado llevara a cabo cada una de las etapas descritas en la convocatoria, como sigue:

ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ESTIPULADAS EN LA CONVOCATORIA		
<b>Primera etapa</b>	Registro e inscripción de aspirantes.	Inscripción ante los Comités de Evaluación.
<b>Segunda etapa</b>	Acreditación de elegibilidad de aspirantes.	Verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación presentada.
<b>Tercera etapa</b>	Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes	<p>- El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales, evaluará a las personas aspirantes.</p> <p>- Los Comités de Evaluación podrán, si así lo consideran, realizar entrevistas a los aspirantes.</p> <p>- Los Comités de Evaluación integrarán un listado para cada cargo de las diez personas mejores evaluadas de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis juezas y jueces de primera instancia y seis juezas u jueces menores.</p>

ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ESTIPULADAS EN LA CONVOCATORIA		
		<p>-Cada Comité depurará los listados mediante insaculación pública.</p> <p>-Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.</p> <p>-Los tres poderes postularan hasta tres personas aspirantes para magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y hasta dos para juezas y jueces de primera instancia y menores.</p> <p>-Los listados serán enviados al Congreso del Estado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.</p> <p>-La Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el veinticuatro de febrero, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.</p>

De lo anterior se obtiene que, la *Convocatoria* en cita describe diversas etapas, en las que el Comité de Evaluación respectivo, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Poder del Estado que representa, recibió la documentación por parte de las y los aspirantes, verificó que éstos reunieran los requisitos respectivos, además, valoró la idoneidad de los perfiles postulados y, en su caso, llevó el proceso de insaculación correspondiente.

En el orden apuntado, por lo que respecta a la segunda etapa precisada en la tabla anterior, la misma concluyó el doce de febrero de la presente anualidad.

Asimismo, el veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió las listas de las personas mejor evaluadas<sup>18</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero se realizó la insaculación pública prevista en la citada etapa.<sup>19</sup>

En esa tesitura, cabe resaltar que cada una de las etapas descritas ya tuvieron verificativo, es decir, el Comité de Evaluación incluso integró el listado de los aspirantes que, a su consideración, cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Convocatoria* y que no solamente superaron el test de idoneidad implementado por el Poder, sino que, además, en algunos casos, estuvieron sujetos al proceso de insaculación respectivo.

Destacando que la última de las etapas descritas concluyó el pasado veintiuno de febrero, es decir, los actos impugnados por la parte actora no solamente ya tuvieron verificativo, sino que además fueron superados por una etapa siguiente, en la que se generaron derechos para terceros que continuaron su proceso respectivo ante el Comité de Evaluación en cita.

De ahí que este Tribunal, no podría ordenar al Comité de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó, en el supuesto de asistírle razón a la parte actora, ello porque se desahogaron incluso diversas etapas posteriores a la relacionada con el acto impugnado por la promovente, lo que su pretensión resulta jurídicamente inviable, dados los plazos establecidos en la Constitución Local y en la *Convocatoria*.

Por lo anterior, se considera que, a la fecha, este Tribunal no podría revisar la validez del acto impugnado por la promovente, en virtud de que resulta jurídicamente inviable entrar al estudio de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que su pretensión, resulta de igual

---

<sup>18</sup> Acuerdo identificado con la clave **002/2025**, consistente en la publicación de las listas relacionadas con la evaluación de idoneidad de las personas participantes, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>

<sup>19</sup> Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

manera inalcanzable, ya que las etapas descritas fueron consumadas por el Comité de Evaluación al cual el Poder respectivo dotó de facultades necesarias para analizar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad correspondientes.

Por lo anterior, este Tribunal considera la **improcedencia** de la demanda en relación al presente acto reclamado, al encontrarse **imposibilitada la restitución plena del derecho afectado**, por lo tanto, los efectos pretendidos por la parte recurrente resultan inviables y en consecuencia al actualizarse dicha hipótesis se produce su **desechamiento**.

## **6. EXCLUSIÓN DE LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN CON REQUISITOS FORMALES POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.**

Este Tribunal considera que, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** y debe **desecharse**, de conformidad con en el artículo 107, fracción X, de la Ley Electoral Reglamentaria, al actualizarse la cosa juzgada.

El artículo en cita establece que, los medios de impugnación serán improcedentes, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución general o de esta Ley.

En la especie, la improcedencia resulta de la finalidad que tienen los medios de impugnación, conforme al artículo 87 de la Ley reglamentaria, en el sentido de que:

“Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada.
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado; y
- III. En su caso, declarar la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, y establecer las medidas de reparación integral.”

Luego, al prexistir una sentencia con alguno de los efectos antes delineados, se produce la improcedencia por cosa juzgada.

### 6.1 Caso concreto

En la Jurisprudencia 12/2003,<sup>20</sup> la Sala Superior estableció que la *cosa juzgada* es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, la cual puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- 1) La **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos sujetos, objeto y causa, son idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- 2) La **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ahora bien, mediante sentencia dictada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave *JDC-063/2025*, del índice de este órgano jurisdiccional, el pasado veinticinco de febrero, se determinó la improcedencia y, en consecuencia, desechamiento del medio de impugnación presentado por la hoy actora, en contra de la determinación de su exclusión de los listados, por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

En tal sintonía, se tiene que en el asunto que nos ocupa se actualiza la *eficacia directa* de la cosa juzgada, pues los elementos necesarios para ello –sujetos, objeto y causa– resultan idénticos, como se observa a continuación:

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003>

JDC-063/2025	JDC-064/2025
<i>Sujetos</i>	<i>Sujetos</i>
Parte actora: Ana Berceles Holguín Rojas	Parte actora: Ana Berceles Holguín Rojas
Autoridad responsable: Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo	Autoridad responsable: Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo
<i>Objeto</i>	<i>Objeto</i>
Ser incluida en el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad	Ser incluida en el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad
<i>Causa</i>	<i>Causa</i>
El Comité de manera infundada determinó su exclusión del listado de elegibles	El Comité de manera infundada determinó su exclusión del listado de elegibles

Por tanto, cuando en el análisis del escrito de demanda, se advierta que se actualiza la figura de *cosa juzgada*, la materia de la queja ya ha obtenido la finalidad de todo medio de impugnación, que es la de obtener una sentencia en relación con la cuestión planteada, por tanto, procede decretar su **improcedencia** y, en consecuencia, desecharse de plano, pues lo contrario podría derivar en emitir criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

En consecuencia, toda vez que, los elementos antes citados ya fueron materia de resolución en el juicio ciudadano de clave *JDC-063/2025*,<sup>21</sup> lo consecuente es declarar la **improcedencia** de la demanda sobre este acto reclamado y, por ende, su **desechamiento de plano**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Ley Electoral Reglamentaria.

## 7. LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.

Este Tribunal considera que, el presente medio de impugnación en relación a los Lineamientos en trato resulta **improcedente** y debe **desecharse**, de conformidad con en el artículo 107, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, toda vez que no se advierten hechos y agravios relacionados con dicho acto reclamado.

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://techihuahua.org.mx/expediente-jdc-063-2025/>

Del escrito de impugnación, se advierte que la actora, señala como acto impugnado, entre otros, el siguiente:

**5) LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS LISTADOS DE PERSONAS CANDIDATAS A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025.**<sup>22</sup>

Ahora bien, de la lectura íntegra y cuidadosa de la demanda, no se advierten hechos o motivos de agravios encaminados a controvertir dichos lineamientos, además, tampoco se advierten hechos de los cuales pueda deducirse agravio alguno contra tal acto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 107, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, se determina la **improcedencia** y, en consecuencia, **se desecha de plano** la impugnación por lo que respecta al presente acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha de plano** la demanda promovida contra la Convocatoria para la elección de personas juzgadoras, por los motivos precisados en el numeral **4** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha de plano** la demanda promovida contra el *Acuerdo 001/2025*, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, por los motivos precisados en el numeral **5** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha de plano** la demanda promovida contra la exclusión de los listados de personas que cumplen con requisitos formales, por parte del Comité de

---

<sup>22</sup> Visible a foja 05 de autos.

Evaluación del Poder Ejecutivo, como se precisa en el numeral **6** del presente fallo.

**CUARTO.** Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha de plano** la demanda promovida contra los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo por los motivos precisados en el numeral **7** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el dictado de esta determinación, al tener relación con el juicio de la ciudadanía radicado en el expediente **SUP-JDC-1477/2025**; lo anterior, mediante la remisión de copia certificada de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) **Personalmente**, a la actora, Ana Berceles Holguín Rojas; y
- b) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-064/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**

